

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00032 – D.E.U.M.H.

Demandante: INGRID TATIANA TORRES GIL

Demandado: GIANFRANCO GIORDANO PADRON.

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente obra solicitud *“para dar por finalizado el referido proceso”*, allegado por el el mandatario judicial del extremo pasivo.

Como respaldo de este pedimento, se allegó copia de *“acta de acuerdo (...) para dar por terminado el proceso declarativo 54405211000120210003200”* celebrado por INGRID TATIANA TORRES GIL y GIANFRANCO GIORDANO PADRON y debidamente autenticado por ambas partes ante la Notaría 7° de Cúcuta, mediante el cual convinieron que entre los mismos *“existió una unión marital de hecho no reconocida judicialmente desde el 22 de diciembre de 2015 y hasta el 19 de diciembre de 2020”*, por lo que acordaron que GIANFRANCO GIORDANO PADRON *“entregará el 50% del inmueble ubicado en la calle 17 No 3ª 89 del conjunto LOS CIRUELOS casa h-2 del municipio de Villa del Rosario a la señora INGRID TATIANA TORRES GIL, como parte de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”*; razón por la cual insisten en que se declare la terminación de la presente cuerda procesal.

Ahora bien, valga aclarar de entrada que, a juicio de este Juzgador, el convenio al que arribaron las partes no es algo distinto a una transacción, con la cual se pretende finiquitar este proceso.

Bajo la anterior premisa, sobre este tópico, se torna pertinente memorar que a la luz del Art. 2469 del Código Civil, la transacción *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A la par, en Art. 312 del C.G.P. enseña una de formas anormales de terminación del proceso es la transacción, por lo que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”* y que, para que esta surta efectos, *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la transacción arrimada se ajusta al derecho sustancial, sumado a que se celebró por las partes de esta Litis, y, además, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto; de ahí que, por satisfacer los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G.P., el Despacho procederá a impartir aprobación a la transacción allegada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, sin que hubiere lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

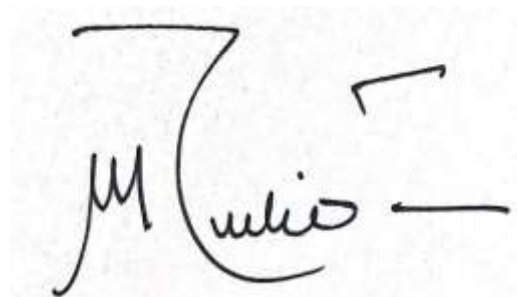
PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiése por Secretaría a las entidades correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, en consideración a lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00407 – Sucesión Intestada.

Aperturante: WILLIAN ANDRES BAEZ CLARO, por conducto de su representante legal INGRD LORENA CLARO.

Causante: WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.)

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderada judicial y por conducto de su representante legal, WILLIAN ANDRES BAEZ CLARO presenta demanda de Sucesión Intestada respecto del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias previstas en la ley, razón por la cual se procede a declarar abierto y radicado en este Juzgado el presente juicio sucesorio, al cual debe dársele el trámite al que hace alusión el Art. 490 del C.G.P., correspondiente a los procesos liquidatorios, siendo del caso verificar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Teniendo en cuenta que en la demanda se informa sobre la existencia de compañera permanente y más herederos del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.), el Despacho ordena requerirlos a través de la mandataria judicial de los aperturantes con el fin de que ejerzan su derecho de opción a la luz del Art. 1289 del C.C. en consonancia con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **DISPONE:**

- i) Decretar el **embargo** de la cuota parte perteneciente al causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943 respecto del predio ubicado en la Carrera 21w 66-46 Lote 9 manzana F de la urbanización la Gran Ladera del municipio de Bucaramanga, Santander y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-271903 de la ORIP de Bucaramanga. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.
- ii) Decretar el **embargo** del inmueble ubicado en la Carrera 19w 66-42 manzana h lote 8 de la urbanización la Ladera del municipio de Bucaramanga, Santander y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-310454 de la ORIP de Bucaramanga de propiedad del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.
- iii) Decretar el **embargo** del Apartamento No. 302-B9 Niza I-B conjunto C propiedad horizontal ubicado en la carrera 33 No. 119-06, del municipio de Floridablanca, Santander e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85953, de la ORIP de Bucaramanga de propiedad del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

- iv) **NEGAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo vehículo Toyota Hilux de placa UDW-324 y que supuestamente se encuentra en cabeza del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.), habida consideración que el petente de la medida no arrimó la respectiva licencia y/o tarjeta de propiedad del bien en mención; documento que por demás resulta ser el idóneo para determinar la persona titular del automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de Sucesión Intestada, incoado a través de apoderado judicial por WILLIAN ANDRES BAEZ CLARO, quien actúa por conducto de su representante legal INGRID LORENA CLARO, en calidad de hijo del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) y quien presuntamente tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de los Patios, Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER a WILLIAN ANDRES BAEZ CLARO, como heredero en calidad de hijo del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Por Secretaría elabórese y fíjese el edicto correspondiente, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

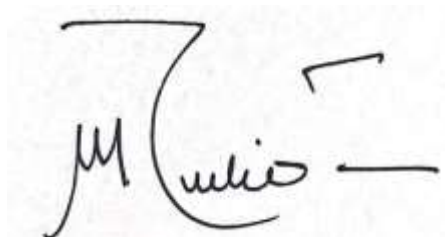
QUINTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

- i) Decretar el **embargo** de la cuota parte perteneciente al causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943 respecto del predio ubicado en la Carrera 21w 66-46 Lote 9 manzana F de la urbanización la Gran Ladera del municipio de Bucaramanga, Santander y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-271903 de la ORIP de Bucaramanga. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.
- ii) Decretar el **embargo** del inmueble ubicado en la Carrera 19w 66-42 manzana h lote 8 de la urbanización la Ladera del municipio de Bucaramanga, Santander y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-310454 de la ORIP de Bucaramanga de propiedad del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.
- iii) Decretar el **embargo** del Apartamento No. 302-B9 Niza I-B conjunto C propiedad horizontal ubicado en la carrera 33 No. 119-06, del municipio de Floridablanca, Santander e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85953, de la ORIP de Bucaramanga de propiedad del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 5.773.943. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares pedidas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

SÉPTIMO: REQUERIR a YEILIN BAEZ BASTOS y ODILIA CHONA GARCIA en calidad de presuntas hija y compañera permanente respectivamente del causante WILLIAM BAEZ NIÑO (Q.E.P.D.) con el fin de que ejerzan su derecho de opción a la luz del Art. 1289 del C.C. en consonancia con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., debiendo acreditar en debida forma la calidad que le ha sido irrogada respecto del difunto antes mencionado. Por ende, **REQUIERASE** al apoderado judicial del aperturante para que se realice la anterior gestión, teniendo en consideración los postulados contenidos en los Arts. 290 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with the first part being a stylized 'M' and the last part ending in a horizontal line.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00415 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO.

Demandado: INGRIT PAOLA GELVIZ.

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- en contra de INGRIT PAOLA GELVIZ.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que hace a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **NIEGA** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-298237 y 260-184992, en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que se refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO a través de mandatario judicial en contra de INGRIT PAOLA GELVIZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

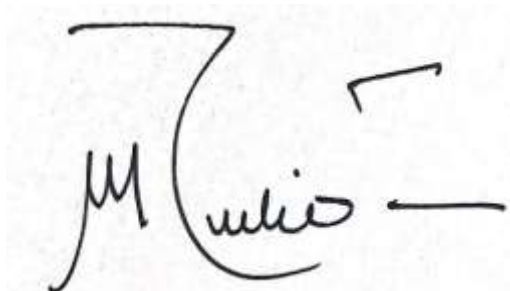
CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo que antecede.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda

procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00503 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: BELARMINO BETANCUR CASTRO.

Demandado: GEORGY ROCIO SOLER ACEROS.

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, BELARMINO BETANCUR CASTRO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de GEORGY ROCIO SOLER ACEROS.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 9 de septiembre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta menester requerir nuevamente al extremo activo para que se sirva informar la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de hecho de los cónyuges denunciada en la demanda y su subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por BELARMINO BETANCUR CASTRO a través de mandataria judicial en contra de GEORGY ROCIO SOLER ACEROS.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

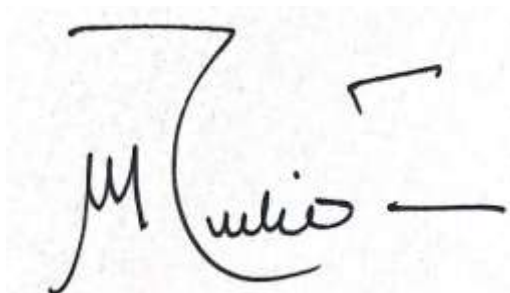
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que se sirva informar la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de hecho respecto de GEORGY ROCIO SOLER ACEROS, tal como fue denunciado en la la demanda y su subsanación.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal cuarto de esta providencia y a la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00504 – Divorcio

Demandante: JAIME ALEXANDER SANCHEZ BAUTISTA.

Demandado: MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL.

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, JAIME ALEXANDER SANCHEZ BAUTISTA promueve demanda de Divorcio en contra de MARIA MILENA RODRIGUEZ VERGEL.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda incoada, para lo cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., feneciendo dicho lapso el día 19 de septiembre de 2022; no obstante, el escrito de subsanación fue allegado de manera electrónica el **19 de septiembre de 2022 a las 6:09 p.m.**

Bajo el anterior panorama, resulta pertinente memorar que en virtud de la Circular CSJNSC22-143 del 1° de julio de 2022 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la jornada laboral de los juzgados adscritos a los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca es de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Analizado todo en conjunto, no queda duda para este Juzgador que la subsanación allegada por el extremo pasivo en este caso puntual resulta abiertamente extemporánea, habida consideración que, pese a que se remitió vía correo electrónico el último día hábil concedido para este propósito (19 de septiembre de 2022), no puede pasarse por alto que el memorial fue radicado por fuera de la jornada laboral (**6:09 p.m.**), de suerte que, al tenor del Inc. 4° del Art. 109 del C.G.P.¹, la subsanación no puede entenderse presentada oportunamente y dentro del término que la ley concede para el efecto².

Amén de lo expuesto, no se expuso ni mucho menos se acreditó condición o circunstancia especial que revista a la parte demandante y que amerite analizar de manera flexible los anteriores postulados, a fin de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en distintas de sus decisiones constitucionales.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, se torna imperioso disponer el **RECHAZO** de la presente demanda en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

¹ **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

² **Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

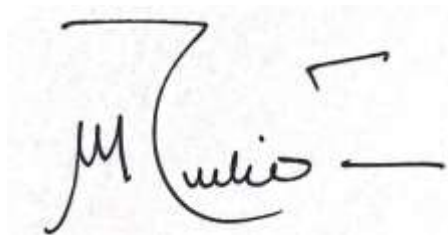
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00505– Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

Demandante: ELVIRA MILLAN HERNANDEZ.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, ELVIRA MILLAN HERNANDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 9 de septiembre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído al heredero determinado demandado GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, se dispondrá emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta menester requerir nuevamente al extremo activo para que se sirva informar si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto del causante GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.) y, a su vez, aporte el Registro Civil de Matrimonio de este último y MIRYAN CAMPOS DE ORTIZ, así como el supuesto Registro Civil de Defunción de ésta última el cual, pese a ser anunciado en la subsanación, no fue adjuntado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por ELVIRA MILLAN HERNANDEZ a través de mandataria judicial en contra los herederos determinados e indeterminados de GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

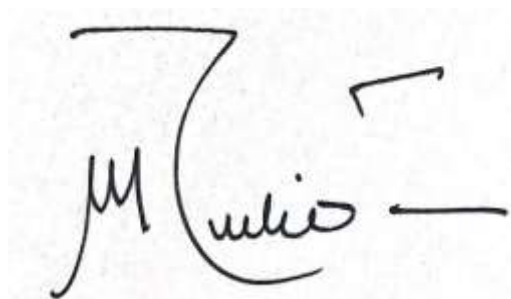
CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar si se ha dado inicio a trámite de sucesión alguno respecto del causante GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.) y, a su vez, aporte el Registro Civil de Matrimonio de este último y MIRYAN CAMPOS DE ORTIZ, así como el supuesto Registro Civil de Defunción de ésta última el cual, pese a ser anunciado en la subsanación, no fue adjuntado

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal quinto de esta providencia y a la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00538 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (proviene del radicado No. 2019-00037-00).

Demandante: LEYDI JOHANNA LARA DIAZ

Demandado: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, LEYDI JOHANNA LARA DIAZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2019-00037-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Subsanada la demanda teniendo en cuenta las directrices señaladas en el auto de 21 de septiembre de 2022, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de LEYDI JOHANNA LARA DIAZ y JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, siendo preciso notificar **personalmente** al encartado, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores LEYDI JOHANNA LARA DIAZ y JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00544 – Divorcio

Demandante: LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO.

Demandado: ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

Los Patios, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO promueve demanda de Divorcio en contra de ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso ordenar el emplazamiento del demandado ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA identificado con pasaporte No. HL727867 expedido en Canadá, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dada la manifestación de la parte actora concerniente al desconocimiento del domicilio, residencia y/o correo electrónico del encartado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida por LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO a través de mandataria judicial en contra de ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA identificado con pasaporte No. HL727867 expedido en Canadá, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS